



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190002100
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago calendada 5 de septiembre de 2019, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190002100
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.
3. Ordenar la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubieren.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1601d54fc30089b4b0278d1e2d926759c3dd7cba642472c9ba64c4fb715a1435

Documento generado en 25/10/2022 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190002100
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO

Malambo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2182

1. Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.
2. Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2019-00021-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO CC 57.413.188

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 25 de octubre 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas consistentes en:

- El embargo y secuestro previo del 10% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que perciba la demandada la señora CLARET CORREA MALDONADO en calidad de pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA., medida comunicada mediante Oficio No. 00084 de fecha 29 de enero de 2019.
- El embargo del remanente de lo embargado y lo que llegare a desembargar de la señora CLARET CORREA MALDONADO, dentro del proceso con radicado 2017-00238-00 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida comunicada mediante Oficio No. 0371 de fecha 5 de abril de 2019.
- El embargo de los depósitos judiciales libres y disponibles a favor de la señora CLARET CORREA MALDONADO, dentro del proceso con radicado 2010-00161 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190002100
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9394e05ea24871b470d4bea55f2a93174e0e51949118e471dd95049b304a67**
Documento generado en 25/10/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX "LEGALLITAXCOOP"
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendarado 6 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su endosatario ARGELIO MARTÍNEZ POLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que ya ello fue ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2020 y se archivará el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX "LEGALLITAXCOOP"
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,
RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas toda vez que ya ello fue ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2020.
3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 991-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c05efa40facdbe6ce10d45f9106eb960c500d3d890c5337ac1ae948dd164024

Documento generado en 25/10/2022 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012100
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: RAMÓN ELÍAS ESQUEA CHARRY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo juridica@misolabogados.com fue recibido el día 15 de septiembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado del demandante EDUARDO MISOL YEPES, quien solicitó dar por terminado la actual, por pago de las cotas en mora, costas y honorarios, no condenar en costas a las partes y expedir oficio de desembargo con destino a la oficina de instrumentos públicos.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, el mismo fue remitido desde el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda perteneciente al profesional del derecho EDUARDO MISOL YEPES, no obstante, el apoderado EDUARDO MISOL YEPES no se encuentra facultado para “recibir” y de conformidad con el artículo precitado, no está facultado para solicitar la terminación del proceso, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de terminación del proceso.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012100
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: RAMÓN ELÍAS ESQUEA CHARRY

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Abstenerse de darle tramite de fondo a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del demandante EDUARDO MISOL YEPES, teniendo en cuenta que el mismo no está facultado para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 997-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3f6a3ba657f575a4de3b43c2d7d7f4eac18ea583547b9b007dfa5ae75eea50

Documento generado en 25/10/2022 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017100
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendarado 6 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017100
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ

RESUELVE

- 1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
- 1. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
- 3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
- 4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 993-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e94daa8b0140ac299c014dc4dcc4890725d5b7c34d4c130fcedf37949feac7a1

Documento generado en 25/10/2022 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017100
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ

Malambo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2476AB

1. Señor pagador TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.
2. Señores Bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, SERFINANSA Y COOPCENTRAL.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ C.C. 1045673959

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 25 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ en calidad de empleada de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., medida que fue comunicada mediante Oficio No. 268AB fechado 1 de marzo de 2022.
- El embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, fiducia, cdt y demás que posea la demandada AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ en los siguientes bancos: DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, SERFINANSA y COOPCENTRAL, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 269AB fechado 1 de marzo de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017100
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99bedb7899a06945b2770aaba4671c1748413eeb6110afde6dddaba06de4fc9a

Documento generado en 25/10/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210019500
SOLICITANTES: DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA Y ANA ISABEL BLANCO MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendarado 6 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210019500
SOLICITANTES: DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA Y ANA ISABEL BLANCO MIRANDA.

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
3. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 992-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe87d87d8f34170d3eb4ff250acf47b6583570b0edbcf6394d1a3f17a7c9e1**

Documento generado en 25/10/2022 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021500
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS RAMÍREZ CELIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendarado 6 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JESÚS RAMÍREZ CELIS, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021500
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS RAMÍREZ CELIS

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
1. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 994-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9310cc32ff77733115da83e029371a7005fa266d822ae39bcc5e073b35a4155

Documento generado en 25/10/2022 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021500
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS RAMÍREZ CELIS

Malambo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2477AB

1. Señor pagador INDAGRO S.A.
2. Señores Bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, SERFINANSA Y COOPCENTRAL.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00215-00
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: JESÚS RAMÍREZ CELIS C.C. 91175604

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 25 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la parte demandada JESÚS RAMÍREZ CELIS en calidad de empleada de INDAGRO S.A., medida que fue comunicada mediante Oficio No. 334AB fechado 8 de marzo de 2022.
- El embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, fiducia, cdt y demás que posea la parte demandada JESÚS RAMÍREZ CELIS en los siguientes bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, SERFINANSA y COOPCENTRAL, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 335AB fechado 8 de marzo de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021500
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS RAMÍREZ CELIS

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f546aaf8a8f9f75258d312694516db9feb2e0e23d38e46e4a63217ef6916b7c5**

Documento generado en 25/10/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150027700
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA Y LILIA AGAMEZ CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al Oficio 00745 calendado 10 de agosto de 2018, mediante el cual se comunicó acogimiento de remanente, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150027700
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA Y LILIA AGAMEZ CANTILLO.

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.
3. Ordenar la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubieren.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d97afc375d8746e013165cf30fde2e310d1bcad1cf562fb0c507b426830e6d8

Documento generado en 25/10/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150027700
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA Y LILIA AGAMEZ CANTILLO.

Malambo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2183

1. Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA - MAGDALENA.
2. Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2015-000277-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA. CC 39.029.221

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 25 de octubre 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas consistentes en:

- El embargo y secuestro previo del 15% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba la demandada PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA en calidad de pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, medida comunicada mediante Oficio No. 0338 de fecha 22 de junio de 2015.
- El embargo y secuestro del remanente a favor de la señora PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA dentro del proceso con radicado 0050-2013 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida comunicada mediante Oficio No. 0615 de fecha 24 de noviembre de 2015.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150027700
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRIA Y LILIA AGAMEZ CANTILLO.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ea83589ca9eb63f1cb6b2dc09d1739fdd2eea03fe44e351ca9cf4eeb69987d

Documento generado en 25/10/2022 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ Y JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA.

[INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aportó notificaciones enviadas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo mcrabogado10@gmail.com fue recibido el 15 de septiembre y 23 de septiembre de 2022, escritos suscritos por el abogado MIGUEL CAICEDO RESARTE, quien en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, aportó:

- Copia de 4 citaciones para notificación personal y avisos con destino a EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
- 4 pantallazos de correos enviados a los correos: Edson.macias@avianca.com y joseperrez86@gmail.com.

Con lo anterior, el abogado solicita se tenga por notificados a los demandados y a su vez, se siga adelante la ejecución.

Pues bien, respecto de la notificación electrónica, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ Y JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA.

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."*¹

Esgrimido lo anterior, el Despacho no tiene por válidas las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados, habida cuenta que las mismas no fueron enviadas mediante una empresa de mensajería que tenga implementado algún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Aunado a lo anterior, los correos fueron enviados de manera informal, sin ningún tipo de evidencia que le permita verificar al Despacho que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se pudo o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el Despacho no tendrá por válidas las notificaciones presuntamente remitidas a los demandados EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA y que fueron allegadas al proceso los días 15 de septiembre y 23 de septiembre de 2022.

A su vez, se requerirá a la parte demandante a través de su endosatario, con el fin de que rehaga las notificaciones personales electrónicas con destino a los demandados EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA, las cuales deberán ser enviadas a través de una empresa de mensajería que tenga tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue las comunicaciones enviadas, y las certificaciones de entrega de las mismas, las cuales deberán ser expedidas por la empresa de mensajería respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener por válidas las notificaciones remitidas a los demandados EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA y que fueron allegadas al proceso los días 15 de septiembre y 23 de septiembre de 2022., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante a través de su endosatario, con el fin de que rehaga las notificaciones personales electrónicas con destino a los demandados EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA, las cuales deberán ser enviadas a través de una empresa de mensajería que tenga

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ Y JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA.

tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue las comunicaciones enviadas, y las certificaciones de entrega de las mismas, las cuales deberán ser expedidas por la empresa de mensajería respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1000-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdf90de2dfbbc40456e07aa604b1da5243669804ace42fd90417a5013158371c

Documento generado en 25/10/2022 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00430-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO
DEMANDADA : INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de octubre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de escrito presentado por ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ abogado del demandante en fecha 6 de octubre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, veinticinco de octubre (25) de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO A LA CORRECCION:

a.- Observamos que el demandante informa dirección física, correo electrónico y otras formas de contactar a la entidad donde trabaja la demandada y la forma como obtuvo su correo electrónico, por lo cual se decretara embargo y retención de salario pedidos en la demanda y se libre oficio comunicando la medida.

2.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887, artículos 390, 387 y 593 del Código General del Proceso, el despacho embarga y ordena retener el 25% por ciento por concepto de alimentos provisionales de lo que devenga la señora INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ en calidad de empleada cargo asistencial en la Alcaldía Municipal de Malambo incluyendo prestaciones sociales que sean embargables, en favor de ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO. Hágase el descuento y consígnese en la cuenta de depósito judicial de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia SA No 084332042001 casilla 6 por concepto de cuota alimentaria. Oficiése al pagador.

Tener al doctor ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ en calidad de apoderado judicial del demandante ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO como viene ordenado en auto anterior.



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00430-00 PROCESO ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE : ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO
DEMANDADA : INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE:

1- EMBARGAR y ORDENA RETENER en un 25% por ciento lo devengado por INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ en calidad de empleada cargo asistencial en la alcaldía Municipal de Malambo incluyendo prestaciones sociales que sean embargables, en favor de ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO. Hágase el descuento y consígnese en la cuenta de depósito judicial de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia SA No 084332042001 casilla 6 por concepto de cuota alimentaria. Oficiése al pagador.

2- Tener al doctor ENRIQUE MANUEL MONTERO PEREZ en calidad de apoderado judicial del demandante ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 86 de fecha 26 octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca46ae003d3c2df9c44f090825e609e1340b745d059811e13226cdb83470df**

Documento generado en 25/10/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00430-00 PROCESO ALIMENTOS MAYOR
DEMANDANTE : ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO
DEMANDADO : INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ

Malambo, 25 de octubre de 2022

OFICIO No 1003

Señor: PAGADOR O TESORERO
ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Malambo- Atlántico

RADICACIÓN No. 084334089001-2022-00430-00 PROCESO ALIMENTOS MAYOR
DEMANDANTE : ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO CC No 72.046.897
DEMANDADO : INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ CC No 32.630.432

Le comunicamos que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo en auto resolvió decretar el embargo y ordena retener los dineros en un 25% por ciento por concepto de alimentos provisionales de lo que devenga la señora INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ identificada como aparece anotado en calidad de empleada cargo asistencial en la Alcaldía Municipal de Malambo incluyendo prestaciones sociales que sean embargables, en favor de ENRIQUE JOSE VALENCIA SOBRINO identificado como aparece en referencia. Hágase el descuento y consígnese en la cuenta de depósito judicial de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia SA No 084332042001 casilla 6 por concepto de cuota alimentaria.

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36646ebe7334243f8e772fe1fa0a0a45804c88fe7e08812f3799b8fa20373845

Documento generado en 25/10/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00471-00 PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE : DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS
DEMANDADO : LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT, HEREDEROS, PERSONAS
INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 25 de octubre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada en forma de mensaje de datos por DIGNAR ESTHER OBANDO GALVIS mediante abogado ISAAC JOSE ORDOSGOITIA RAMIREZ contra LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT y herederos, personas indeterminadas o desconocidas recibida en este juzgado en fecha 27 de septiembre de 2022, anexa copias digitales de: certificado de tradición No 041-19188 fecha 15 septiembre de 2022; recibos servicios públicos; fotos de inmueble; declaraciones juradas 8 de septiembre de 2022; certificado y avalúo catastral; cedula demandante; poder. Se intentó en la página correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura búsqueda de antecedentes disciplinarios nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. No anexa certificado del Registro Nacional de Abogado.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veinticinco de octubre (25) de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 no se admite poder debido a no anexión del certificado de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2.- ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise para pronunciamiento del despacho:

b-. En el aparte de la demanda pruebas extraprocesales informa la demandante anexa declaraciones extraproceso de EMILCE SENIT FRANCO RODRÍGUEZ y ELIZABETH GAMARRA OSORIO, de conformidad con los artículos 188 y 222 del CGP, estas personas pueden ser



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00471-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS

DEMANDADO : LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT, HEREDEROS, PERSONAS

INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

citadas a ratificación de su testimonio en el proceso, por lo que la demandante debió informar en la demanda dirección física y de correo electrónico por su calidad de testigos, no lo informa y no manifiesta desconocerlas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido además en los artículos 82, numerales 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, 188 y 222, artículo 375 numeral 5 y concordantes del Código General del Proceso y ley 2213 de 13 de junio de 2022, debe ser inadmitida la demanda.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 92 numeral 2, 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil; los artículos 82, 188 y 222 del CGP; artículo 39 de la ley 1123 de 2007, circular PCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 1 parágrafo 2 de la ley 1905 de junio 28 de 2018; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00558-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, se inadmite la demanda de pertenencia presentada por DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS contra LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT, herederos y personas indeterminadas, mediante abogado doctor ISSAC JOSE ORDOSGOITIA RAMIREZ y concede un término de cinco (5) días con el fin de subsanar la demanda so pena de rechazarla.

No tener en calidad de apoderado judicial de la demandante DIGNA ESTHER OBANO GALVIS al doctor ISAAC JOSE ORDOSGOITIA RAMIREZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00471-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS

DEMANDADO : LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT, HEREDEROS, PERSONAS

INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

1-NO ADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS contra LUIS CARLOS CANTILLO LAURENT, herederos y personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que el demandante subsane la demanda so pena de rechazo.

2- No tener en calidad de apoderado judicial de la demandante DIGNA ESTHER OBANDO GALVIS al doctor ISAAC JOSE ORDOSGOITIA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:
DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 86 de fecha 26 octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c76a9040400712dc3cd55e10def442d1a5362c231d68ff91fd7cd4ddad53a**

Documento generado en 25/10/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com se recibió el día 15 de septiembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA, quien aportó notificaciones electrónicas remitidas a los demandados TEODOMIRA VALDÉS QUINTANA y EMMA YANITH DAZA BRITO, a los correos electrónicos: miyei32@hotmail.com y emmadaza1992@gmail.com, respectivamente.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones personales electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	TEODOMIRA VALDÉS QUINTANA
-----------	---------------------------



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO.

Correo electrónico al cual se notificó	miyei32@hotmail.com
Fecha de entrega del mensaje	08 de Septiembre de 2022 a las 14:12:13
Estado actual	El correo fue abierto por el destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Demandado	EMMA YANITH DAZA BRITO
Correo electrónico al cual se notificó	emmadaza1992@gmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	08 de Septiembre de 2022 a las 14:12:21
Estado actual	El correo fue abierto por el destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, Notificación

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que los correos electrónicos enviados el día 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados, (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: *El correo fue abierto por el destinatario*, según certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra TEODOMIRA VALDÉS QUINTANA y EMMA YANITH DAZA BRITO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO.

ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra TEODOMIRA VALDÉS QUINTANA y EMMA YANITH DAZA BRITO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 998-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d267c5b822804e3bee35567a9665f8ae235da41a2ca3592b7 added120e1b7709

Documento generado en 25/10/2022 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210049700
DEMANDANTE: ELIDA ROSA OSPINO POLO
DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó regulación de alimentos. Sírvese proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que mediante escrito recibido por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ a través del correo electrónico mcela_80@hotmail.com, solicitó regulación de alimentos mediante acumulación con el proceso de alimentos que se sigue contra el demandado en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SIMITÍ, bajo la radicación No. 13744318400120220006000, seguido por CESAR DE JESÚS DE LUQUE.

Al respecto de la acumulación de procesos con miras a la regulación de cuota alimentaria, el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

"ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios."

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la profesional del derecho, MARICELLA CONRADO PÉREZ, este Despacho ordenará, a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, asumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 13744318400120220006000, seguido por CESAR DE JESÚS DE LUQUE contra LIBARDO DE LUQUE MINA, el cual cursa en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIMITÍ, para lo cual, se oficiará al Juzgado premencionado con el fin de que remitan vía correo electrónico, copia digital del expediente premencionado con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud presentada se enmarca en lo normado en el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., el cual establece que: *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*, este Despacho, teniendo en cuenta que el trámite pertinente corresponde al de los procesos verbales sumarios, ordenará la citación y/o notificación del demandante en el proceso que cursa en SIMITÍ, señor CESAR DE JESÚS DE LUQUE y del demandado LIBARDO DE LUQUE MINA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo estrictamente los



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210049700
DEMANDANTE: ELIDA ROSA OSPINO POLO
DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA

lineamientos allí dispuestos, notificación que estará a cargo de la aquí demandante a través de su apoderada judicial, abogada MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ, ello con el fin de notificar el presente trámite y en aras de que presenten los medios de defensa que quieran hacer valer en representación de los alimentarios. Ahora bien, de no contar con la dirección de correo electrónico de los citados, sírvase efectuar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso radicado bajo el No. 13744318400120220006000, seguido por CESAR DE JESÚS DE LUQUE contra LIBARDO DE LUQUE MINA, el cual cursa en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIMITÍ-BOLÍVAR, exclusivamente a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, atendiendo solicitud de regulación de cuota alimentaria.
2. En virtud de lo anterior, oficiar al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIMITÍ-BOLÍVAR con el fin de que remitan vía correo electrónico, copia digital del proceso radicado bajo el No. 13744318400120220006000 con el fin de que obre como prueba al interior del trámite que aquí se adelanta. Líbrese la comunicación vía correo electrónico a j01prfsimiti@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Ordenar la citación y/o notificación del demandante en el proceso que cursa en SIMITÍ, señor CESAR DE JESÚS DE LUQUE y del demandado LIBARDO DE LUQUE MINA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siguiendo estrictamente los lineamientos allí dispuestos, notificación que estará a cargo de la aquí demandante a través de su apoderada judicial, abogada MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de los citados, sírvase efectuar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 999-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ef014336f1358d0cda5c876a059092d313c901d345f88fc8005ef18c0ec302**

Documento generado en 25/10/2022 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051100
DEMANDANTE: SHELEY DIANELLA VALERA PERTUZ
DEMANDADO: WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendarado 6 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderada ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051100
DEMANDANTE: SHELEY DIANELLA VALERA PERTUZ
DEMANDADO: WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
1. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 995-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6a9085dacb1848377bbf6dc7c5fda1a26ea97989ff8248e6414e9be1ccc00f**
Documento generado en 25/10/2022 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051100
DEMANDANTE: SHELEY DIANELLA VALERA PERTUZ
DEMANDADO: WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA

Malambo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2477AB

1. Señor pagador TECNOGLASS S.A.S.
2. Señores COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00511-00
DEMANDANTE: SHELEY DIANELLA VALERA PERTUZ C.C. 1149439003
DEMANDADO: WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA C.C. 1048286859

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 25 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- El embargo y secuestro del 30% de los dineros que percibe el demandado WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.286.859, como empleado de TECNOGLASS S.A.S., medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00276-OCC fechado 28 de febrero de 2022.
- El embargo y retención del subsidio familiar, cuyo beneficiario es el menor MATIUS DANIEL PADILLA VARELA, que percibe el demandado WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.286.859, como afiliado de la entidad COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00278-OCC fechado 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051100
DEMANDANTE: SHELEY DIANELLA VALERA PERTUZ
DEMANDADO: WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ea861f9a28536db8e9bfff47e52b4b4b543b839dbc34ac0f9d2147dc181b76**

Documento generado en 25/10/2022 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150068600
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al Oficio No. 00822 calendado 15 de noviembre de 2017, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no quedaron dineros por concepto de remanente, situación que se le pondrá de presente con destino al proceso 238-2017 en el cual se embargó dicho concepto y iii) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150068600
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO

RESUELVE

- 1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no existir dineros por concepto de remanente. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.
- 3. Informar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo que no quedaron dineros sobrantes y/o remanente que poner a su disposición con destino al proceso 238-2017.
- 4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c08790757d905c8c21aa34bbb2673afc71055828872760ab8f5e56fb6d47be08

Documento generado en 25/10/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150068600
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO

Malambo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2174AB

1. Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.
2. Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2015-00686-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT: 824.000.312-2
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO CC 57.413.188

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 25 de octubre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas consistentes en:

- El embargo y secuestro previo del 15% de la pensión y demás emolumentos embargables que perciba la demandada CLARET CORREA MALDONADO en calidad de pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, medida comunicada mediante Oficio No. 0609 de fecha 24 de noviembre de 2015.
- El embargo y secuestro del remanente de lo embargado y lo que llegare a desembargar de la señora CLARET CORREA MALDONADO, dentro del proceso con radicado 060-2014 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida comunicada mediante Oficio No. 0610 de fecha 24 de noviembre de 2015.

Así mismo, se le informa al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo que no quedaron dineros sobrantes y/o remanente que poner a su disposición con destino al proceso 238-2017, pese a haberse acogido embargo de remanente mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150068600
DEMANDANTE: COONVECOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e23336380a90783db646fca6044a584926c0c88afa839d76792fa5faf81ea1**

Documento generado en 25/10/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMON MACEA REINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante desistió de demandado en proceso acumulado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo germandelaossa@hotmail.com fue recibida el día 16 de septiembre de 2022, demanda acumulada por parte del abogado GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ en la que obra como demandante PEDRO LUIS REGINO SALGADO y como demandado OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 6, establece:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, habida cuenta que en la demanda presentada no fueron solicitadas medidas cautelares, era del caso, a cargo del demandante, enviar físicamente copia de ella y de sus



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMON MACEA REINO

anexos al demandado, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico del mismo, carga procesal que no se demostró, de acuerdo al artículo 6 transliterado.

Por otro lado, observa el Despacho que la misma no cumple en su integridad con los requisitos previstos en el artículo 84 del Código General del Proceso, en sujeción con lo dicho en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo, toda vez que en el expediente no reposa poder judicial alguno que habilite al abogado GERMAN DE LA OSSA CHÁVEZ, a instaurar el presente proceso judicial, así como tampoco ningún tipo de endoso en el título valor.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanados los defectos anotados, esto es, sea remitida físicamente la demanda y sus anexos al demandado, así como el envío del escrito de subsanación, y, además, se aporte el poder y/o mandato, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la presente demanda acumulada ejecutiva singular instaurada por Pedro Luis Regino Salgado contra Olegario Ramon Macea Reino, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 996-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 86 de fecha 26 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b98c631242d442371264ee2103ca8a0baa327711cca9a5685e624a4721c3245
Documento generado en 25/10/2022 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>